



Lima y Washington DC, 23 de Abril de 2018

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
 Secretario
 Corte Interamericana de Derechos Humanos
Presente.-

Ref. Nota CDH-11.385/318
Caso Anzualdo Castro Vs. Perú
Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante, “representantes de las víctimas”), nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH” o “Corte” o “Honorable Corte”) a fin de presentar nuestras observaciones al Informe N° 0134-2017-JUS/CDJE-PPES y al Informe N° 031-2018-JUS/CDJE-PPES, que el Estado de Perú (en adelante, “Estado” o “Estado peruano”) presentó con fechas 18 de agosto de 2017 y 16 de febrero de 2018, respectivamente. Este último transmitido mediante nota de fecha 23 de marzo de 2018¹.

A continuación, haremos una breve mención a los antecedentes del caso, luego nos referiremos a la información presentada por el Estado y formularemos nuestras observaciones a ello, para finalizar con nuestras peticiones.

I. Antecedentes

En fecha 22 de septiembre de 2009, la Corte IDH emitió Sentencia² en el presente caso, en la que declaro la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones de derechos humanos de sus víctimas. En ella ordenó que³:

4. Esta Sentencia constituye, per se, una forma de reparación.
5. El Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite o se llegaren a abrir en relación con la desaparición forzada de Kenneth

¹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Nota CDH-11.385/318 de 23 de marzo de 2018.

² Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009.

³ *Ibíd.*: Puntos Resolutivos.

Ney Anzualdo Castro, para determinar en un plazo razonable a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos de este caso y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, para lo cual deberá remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y no podrá aplicar ninguna ley ni disposición de derecho interno, existente o que se expida en el futuro, para eximirse de esta obligación.

6. El Estado deberá proceder de inmediato a la búsqueda y localización de Kenneth Ney Anzualdo Castro o, en su caso, de sus restos mortales, ya sea dentro de las investigaciones penales o de cualquier otro procedimiento adecuado y efectivo.

7. El Estado deberá continuar realizando todos los esfuerzos necesarios, y adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan, para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno a través de los medios técnicos y científicos más eficaces y, en la medida de lo posible y científicamente recomendable, mediante la estandarización de los criterios de investigación, para lo cual es conveniente el establecimiento de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación.

8. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

9. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales.

10. El Estado debe publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los párrafos 30 a 203 y la parte resolutive de la misma.

11. El Estado debe realizar, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro y de desagravio para él y sus familiares.

12. El Estado deberá disponer la colocación de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público, dentro del plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

13. El Estado deberá disponer las medidas necesarias para que se otorgue, de forma inmediata a partir de la notificación de esta Sentencia, un adecuado tratamiento a los familiares del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro, gratuito, a

través de los servicios públicos de salud, por el tiempo que sea necesario e incluyendo el suministro de medicamentos.

14. El Estado debe pagar a Feliz Vicente Anzualdo Vicuña, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro \$15.000,00 por daño emergente, \$140.000,00 por pérdida de ingresos. Por concepto de daño inmaterial US \$80.000,00 a favor de Kenneth Ney Anzualdo Castro, \$50.000,00 a favor de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, \$50.000,00 a favor de Marly Arleny Anzualdo Castro y \$50.000,00, a favor de Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, y US \$20.000,00 a favor de Rommel Darwin Anzualdo Castro. Por costas y gastos la Corte establece \$14.000,00 a favor de APRODEH y CEJIL.

El 21 de agosto de 2013, la Corte IDH emitió una Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia⁴, en la cual se estableció, que el Estado había dado únicamente cumplimiento al punto resolutivo décimo primero de la Sentencia, el cual impuso al Estado la obligación de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro⁵. Por otro lado, decidió continuar supervisando el cumplimiento de las demás medidas de reparación ordenadas en la Sentencia⁶.

El pasado 23 de marzo de 2018, la Corte nos remitió un nuevo informe del Estado de fecha 16 de febrero de 2018⁷ y requirió nuestras observaciones. Asimismo, nos solicitó observaciones a los informes estatales de 18 y 24 de agosto de 2017⁸.

Antes de presentar nuestras observaciones, es necesario realizar ciertas precisiones debido al análisis conjunto de tres informes estatales⁹. En primer lugar, queremos hacer notar que el informe de 24 de agosto de 2017¹⁰, no hace mención a ninguna gestión o medida de cumplimiento del caso en referencia. Este es simplemente un escrito de atención y precisión sobre el nombre de los anexos 3 y 4 adjuntos al informe estatal de 18 de agosto de 2017¹¹. En segundo lugar, las representantes formularemos observaciones respectivas al informe de 16 de febrero de 2018 y luego al de 18 de agosto de 2017¹².

⁴ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013. Serie C No. 202.

⁵ *Ibíd.*: Punto resolutivo 11.

⁶ *Ibíd.*: Considerando los puntos resolutivos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15.

⁷ Informe del Estado peruano, 16 de febrero de 2018 (en adelante, "Informe Estatal de 16 de febrero de 2018").

⁸ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Nota CDH-11.385/318 de 23 de marzo de 2018.

⁹ Informe Estatal de 16 de febrero de 2018; Informe del Estado peruano, 24 de agosto de 2017 (en adelante, "Informe Estatal de 24 de agosto de 2017"); Informe del Estado peruano, 18 de agosto de 2017 (en adelante, "Informe Estatal de 18 de agosto de 2017").

¹⁰ Informe Estatal de 24 de agosto de 2017. pág. 1 y 2.

¹¹ *Ibíd.*:

¹² Informe Estatal de 18 de agosto de 2017.

En virtud de ello, presentaremos nuestras observaciones de la siguiente manera: A) Obligación de brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima; B) Obligación de buscar e identificar los restos mortales de la víctima; C) Obligación de publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia; D) Obligación de pagar las cantidades fijadas en concepto de indemnización, gastos y costas; E) Obligación de colocar una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público; F) Obligación de investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables; G) Obligación de continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos; H) Obligación de implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales; I) Obligación de reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales. Finalmente, presentaremos nuestro petitorio.

II. Observaciones a los informes estatales

A. Obligación de brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima

En su informe de 16 de febrero 2018¹³, el Estado no presenta observaciones hacia el cumplimiento de esta medida y solamente solicita a la Corte IDH que considere cumplida dicha medida en virtud de la falta de presentación de observaciones por parte de esta representación. Al respecto, en el informe estatal de 18 de agosto de 2017 el Estado señaló que no queda claro en qué consistiría la contradicción que alega esta representación, considerando que no debe tomarse en cuenta esta afirmación al momento de evaluar el cumplimiento de la sentencia materia del presente Informe.

Ante ello, debemos de reiterar que el Estado incurre en una contradicción, al primero señalar que ha precisado con suficiencia que se brinda una atención médica diferenciada a favor de los familiares, indicando que las objeciones a tal trato debe ser claramente precisado por las representantes; no obstante, por otro lado reconocen la precisión realizada sobre todo con respecto al caso del señor Félix Anzualdo Vicuña, limitándose a señalar que *“se enc[ontraba] realizando las gestiones correspondientes para tener información actualizada sobre el cumplimiento de la reparación materia del presente caso”*¹⁴.

Sobre estas consideraciones, las representantes debemos, en primer lugar, señalar que de las gestiones mencionadas en el informe de 18 de agosto 2017 hasta este

¹³ Informe Estatal de 16 de febrero de 2018, pág. 3.

¹⁴ Informe Estatal de 18 de agosto de 2017, pág. 3.

momento no hemos tenido conocimiento de ellas. En este sentido, resulta preocupante que el Estado no aporte información actualizada para que las representantes podamos proceder con la formulación de las respectivas observaciones y solicite a la Corte que tenga por cumplida la medida de reparación.

En segundo lugar, como lo venimos señalado en escritos anteriores¹⁵, el Estado ignora precisamente lo planteado anteriormente por las representantes, en el caso de los señores Félix Anzualdo Vicuña y Rommel Darwin Anzualdo Castro. En el caso del primero, el Estado se limita informar que la última vez que accedió a una cita médica fue el primero de diciembre de 2016¹⁶.

Al respecto, es necesario brindar información actualizada a la Corte, en el sentido que el mencionado beneficiario – precisamente en diciembre de 2017-, estuvo de viaje en el interior del país (Chiquian), situación en donde sufrió un ataque de pánico, una desesperación súbdita producto de las secuela psicológica que hasta la fecha viene padeciendo por los hechos materia del presente caso. Ante ello, con fecha 07 de diciembre de 2017 se apersonó nuevamente al complejo hospitalario Alberto Leonardo Barton Thompson a fin de solicitar un adecuado tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, enfocado a lo padecido durante el Conflicto Armado Interno, sin embargo –lejos de brindarle una terapia adecuada con un cronograma de sesiones–, nuevamente le recetaron Tiamina Clorhidrato, Alprazolam, Sertralina y Sulpidirida. Definitivamente, no es necesario tener una experticia médica sobre el tema para concluir que este no es el tratamiento adecuado para el mencionado beneficiario, quien constantemente ha solicitado ello debido a que continúa sufriendo las secuelas de todo lo ocurrido con su hijo Kenneth Anzualdo.

Esta representación informa además a la honorable Corte que don Félix Anzualdo se ha apersonado constantemente al mencionado complejo hospitalario por otras dolencias en su salud, siendo el caso que, se observa que con fecha 16 de enero de 2018 tramitó una cita médica, la misma que le es programada para el 05 de mayo de 2018, es decir más de cuatro (04) meses después de gestionar la misma. Para comprobar ello, cumplimos con adjuntar las citas y recetas médicas a fin de que la Corte pueda comprobar fehacientemente que el tratamiento médico, en general, no es el idóneo para las víctimas.

Mientras que con relación al señor Rommel Darwin Anzualdo Castro, quien reside fuera del país, el Estado no presenta ningún plan alternativo para su atención. Por lo que no consideramos adecuado que el Estado solicite que se tenga por cumplida esta medida sin que se brinde una atención médica adecuada ni se haya intentado proponer una alternativa de mecanismo que permita contar con dicho beneficio fuera del Perú.

¹⁵ Escrito de las representantes de 24 de junio de 2016. Pág. 4-5. Escrito de las representantes de 21 de noviembre de 2016. Pág. 4.

¹⁶ Informe Estatal de fecha 18 de agosto de 2017, pág. 3.

Ante esto las representantes expresamos nuestra preocupación por que el Estado no muestre voluntad de avanzar hacia el cumplimiento de esta medida de reparación, especialmente considerando que por la avanzada edad del señor Félix Anzualdo Vicuña, este requiere de un oportuno y adecuado tratamiento médico integral.

En razón a ello, solicitamos respetuosamente a la Corte que disponga que el Estado atienda de manera inmediata y adecuada el caso del señor Félix Anzualdo Vicuña así como el caso del señor Rommel Darwin Anzualdo Castro.

Es necesario recordar que la Corte en su Sentencia determinó que las víctimas debían recibir asistencia médica y psicológica inmediata, gratuita, por el tiempo que fuera necesaria y ajustada a sus necesidades específicas¹⁷. En virtud de la falta de avances en el cumplimiento de esta medida, en su Resolución de cumplimiento de Sentencia la Corte consideró necesaria la realización de una evaluación física y psicológica que pudiera asegurar la asistencia específica y particularizada que cada víctima requiera¹⁸ y solicito al Estado informar a la Corte sobre: “a) *el perfil médico y psicológico de las víctimas; b) el plan de tratamiento que éstas deben seguir, y c) las medidas pertinentes para hacerlo efectivo*”¹⁹.

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”) reiteró la importancia de esta solicitud a efecto de poder evaluar el cumplimiento de la medida a través de la información que el Estado proporcione²⁰. Asimismo, señaló que corresponde al Estado especificar si el tratamiento diferenciado que reciben las víctimas es “*en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos*”²¹.

Esta representación nuevamente reitera que a la fecha el Estado no ha convocado, ni ha realizado ninguna reunión de coordinación con los familiares de la víctima o sus representantes para cumplir con esta medida. Asimismo, el Estado tampoco se pronuncia en lo absoluto sobre la carta remitida por los propios familiares a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, expresando su contrariedad y malestar por lo antes descrito²². Carta que por cierto, hasta el día de hoy, tampoco ha recibido respuesta alguna por parte del mencionado Ministerio.

¹⁷ Corte IDH. *Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 203.

¹⁸ *Ibíd.*: Punto resolutivo décimo tercero, párr. 46.

¹⁹ *Id.*

²⁰ Observaciones de la CIDH a la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Comunicaciones de fecha 04 de agosto de 2015, pág. 2, y de 22 de abril de 2016.

²¹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo, párr. 45.

²² *Ibíd.*: Anexo 03 de la comunicación remitida por las representantes a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 21 de septiembre de 2016; Carta remitida por los familiares de Kenneth Anzualdo a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Finalmente, esta representación nuevamente insiste en que el solo hecho de ser subsidiado por el Estado no es suficiente, sino que el trato con los familiares sea también diferenciado con relación al trámite, el procedimiento, y con relación a los padecimientos específicos sufridos por las víctimas y adecuado a las afectaciones causadas por las violaciones a sus derechos humanos, cuestiones a las que el Estado no se ha referido, no dado cumplimiento ni ha remitido información o solución alguna a los casos antes señalados. Es evidente entonces que la atención de salud ofrecida por el Estado a las víctimas de este caso no cumple con lo ordenado por la Corte IDH²³.

En consecuencia de lo manifestado previamente, creemos necesario que el Estado indique el nombre de una persona de enlace entre las víctimas y las instituciones del Estado, con el objeto de gestionar las solicitudes de ambos señores, para así lograr el cumplimiento de la presente medida. Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado que presente información completa y exhaustiva sobre los pasos tendientes para dar cumplimiento a esta medida de reparación conforme a los planteos realizados previamente, como de una fecha certera de realización de una reunión con las víctimas y sus representantes. Finalmente, en razón de lo aquí esgrimidos solicitamos a la Corte que declare incumplida esta medida de reparación.

B. Obligación de buscar e identificar los restos mortales de la víctima

En lo que se refiere a esta medida, el Estado en su informe de 16 de febrero de 2018²⁴ no se ha pronunciado al respecto pese a que en su informe de 18 de agosto de 2017²⁵ sostuvo *“que se enc[otraba] realizando diligencias con la finalidad que se pueda remitir de la manera más pronta información actualizada sobre este punto tanto como a la Honorable Corte como a la CIDH y a los representantes de la presunta víctima”*.

En primer lugar, debemos resaltar que el Estado se limita a reiterar lo manifestado en anteriores informes, sin brindar información sobre las medidas concretas que viene realizando a fin de localizar los restos de la víctima. En este sentido, destacamos que el Estado nuevamente omite informar a esta Corte, las víctimas y sus representantes sobre las medidas adicionales tomadas y el cronograma de cumplimiento, como fuera ordenado por la Corte²⁶.

En consecuencia, habiendo transcurrido casi una década desde la emisión de la Sentencia esta situación continúa violentando los derechos los familiares de la víctima a saber la verdad de lo ocurrido como a obtener justicia y reparación por la

²³ *Ibíd.*: Punto resolutivo décimo tercero.

²⁴ Informe Estatal de 16 de febrero de 2018.

²⁵ Informe Estatal de 18 de agosto de 2017, pág. 4.

²⁶ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párrafo 16.

grave violación a los derechos humanos sufrida. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que de por incumplida esta medida y en coincidencia con lo expresado por la CIDH en su oportunidad, requiriera al Estado que presente un cronograma que detalle las medidas que pretende implementar para dar cumplimiento a su obligación y de inicio a acciones en el contexto de la investigación, para dar con el paradero de Kenneth Anzualdo, incluyendo la diligencia requerida para tomar muestras genéticas a los familiares.

C. Obligación de Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia

Con respecto a esta medida, el Estado no hace mención en su informe de 16 de febrero de 2018²⁷ acerca de los avances alcanzados para el cumplimiento de la misma. Ello, sin perjuicio de que, en su Informe estatal de 18 de agosto de 2017²⁸, el Estado manifestó que *“ha venido realizando diligencias con la finalidad que se disponga la correspondiente publicación”*²⁹.

Ante ello, las representantes notamos que el Estado continúa sin detallar a que refieren estas diligencias. Asimismo, quisiéramos destacar que han transcurrido casi diez años de emitida la sentencia de esta Honorable Corte y a casi siete años de la resolución de supervisión de cumplimiento –donde esta Corte IDH entendió que ya había transcurrido un plazo “excesivo” sin que el Estado cumpliera³⁰–, esta obligación continúa sin cumplirse.

En consecuencia, requerimos a la Honorable Corte que solicite al Estado peruano cumplir con urgencia con la publicación de la sentencia en los términos ordenados por la Corte IDH, informando en su oportunidad sobre la fecha estimada para la publicación. Por lo tanto, requerimos al Tribunal que considere incumplida la presente medida de reparación.

D. Obligación de pagar las cantidades fijadas en concepto de daño material, daño moral y gastos y costas

Sobre esta medida el Estado solicita, en su informe de 16 de febrero de 2018, a la Corte IDH dar por cumplida esta obligación³¹. Mientras que, en su informe de 18 de agosto de 2017 el Estado solicita a la Corte que no se realice el pago del interés moratorio que alegan las representantes³².

²⁷ Informe Estatal N° 031-2018-JUS/CDJE-PPES, de 16 de febrero de 2018.

²⁸ Informe Estatal N° 0134-JUS/CDJE-PPES, de 18 agosto de 2017.

²⁹ *Ibíd.*: pág. 4.

³⁰ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo tercero, d).

³¹ Informe Estatal de 16 de febrero de 2018, pág. 3.

³² Informe Estatal N° 0134-JUS/CDJE-PPES, de 18 agosto de 2017, Pág. 5.

Al respecto las representantes queremos resaltar dos puntos. En primer lugar con respecto al tipo de cambio utilizado para efectuar las reparaciones, nuevamente destacamos que en base a los comprobantes de pago³³ el tipo de cambio señalado en los mismos, no coincide en lo absoluto con los tipos de cambios oficiales de Perú³⁴ ni a nivel internacional³⁵ como fue comprobado en nuestro informe anterior. Ante ello, el estado no ha brindado mayor información o aclaración al respecto.

En segundo lugar, con respecto al pago por concepto de interés moratorio, el Estado solicitó a la Corte IDH que tome en cuenta el esfuerzo realizado para la realización del pago de costas y gastos y que disponga que no se realice el pago de interés moratorio³⁶. Al respecto, habiéndose vencido ampliamente el plazo para el pago efectivo de las indemnizaciones dispuestas por la Corte IDH, las representantes reiteramos nuestra solicitud para que la Corte IDH disponga que el Estado realice el cálculo respectivo del monto correspondiente al interés moratorio, según lo dispuesto en el párrafo 238 de la referida sentencia y haga efectivo el mismo de manera oportuna³⁷.

En consecuencia, pedimos a la Corte IDH que considere incumplida esta medida de reparación y solicite información actualizada y completa al Estado tomando en consideración nuestras observaciones, para que de esta manera se pueda dar cumplimiento efectivo a esta medida.

E. Obligación de colocar una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público

Sobre la medida de reparación de la referencia, el Estado solicita en ambos informes que se autorice el cierre de esta obligación³⁸.

Al respecto esta representación nuevamente resalta que, si bien se ha hecho efectivo el cumplimiento de la obligación en mención, esta continúa insatisfecha respecto a la demora en que ha incurrido el Estado peruano a fin de realizarla. Debe tenerse en cuenta, que esta obligación funge un papel importante en el proceso de reconciliación, pues el Estado al dignificar a la víctima en una ceremonia pública así como reconocer que se han cometido graves violaciones de derechos humanos dentro de su territorio, expresa dos aspectos: por un lado, la actitud crítica y fiscalizadora que tiene el Estado consigo mismo y; por otro lado, fomenta la confianza de la víctima en el Estado.

³³ Informe N° 155-2016-JUS/CDJE-PPES de fecha 19 de agosto de 2016, Cfr. Anexo N° 03.

³⁴ Escrito de observaciones de las representantes de fecha 17 de mayo de 2017, Anexo N° 01.

³⁵ *Ibíd.*: Anexo N° 02

³⁶ Informe Estatal N° 0134-JUS/CDJE-PPES, de 18 agosto de 2017, Pág. 5.

³⁷ *Cfr.*: Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo tercero, g).

³⁸ Informe Estatal de 16 de febrero de 2018; Informe Estatal de 18 de agosto de 2017.

La demora en el cumplimiento de esta obligación, deslegitima más al Estado y crea una distancia mayor entre éste y la víctima, sus familiares y la sociedad. Por lo que, si bien se ha dado cumplimiento a esta medida de reparación, resulta preocupante que el Estado se haya tardado casi siete años, desde la emisión de la Sentencia de la Corte. Razón por la cual, nuevamente reiteramos nuestra solicitud a la Corte que haga referencia a dicha demora al momento de analizar el cumplimiento de este punto.

F. Obligación de investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables

Sobre esta obligación, el Estado informó en su escrito de 16 de febrero de 2017³⁹ “que se ha desarrollado la correspondiente vista de la causa, encontrándose pendiente la expedición de la resolución que se pronuncie sobre el recurso de nulidad interpuesto” y reitera lo antes señalado en su informe de 18 de agosto de 2017⁴⁰, en el cual señala que el 12 de junio se emitió Dictamen Fiscal en el cual se propone el aumento de los años de la pena a favor de los responsables de la desaparición forzada de la víctima del caso.

Al respecto destacamos que la sentencia condenatoria contra los autores mediatos por la desaparición forzada continua en trámite y no tiene calidad de cosa juzgada y señalamos nuevamente que a la fecha Jorge Enrique Nadal Paiva se encuentra prófugo de la justicia, estando pendiente que sea capturado para el efectivo cumplimiento de su sentencia. Así también se reserva el juzgamiento contra Enrique Oswaldo Oliveros Pérez hasta que sea habido y puesto a disposición de la autoridad judicial, reiterándose las órdenes de captura impartidas en su contra. Por otro lado insistimos que la sentencia no alude como medio de reparación la búsqueda de los restos de las víctimas.

Como lo hemos manifestado anteriormente, las representantes saludamos la referida sentencia, en donde, como señala el Estado peruano, el órgano jurisdiccional aplicó la normativa a nivel supranacional y se hace mención a lo resuelto por este Ilustre Tribunal en el *caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, mantenemos latentes nuestras observaciones esgrimidas en nuestras anteriores comunicaciones de fechas 15 de enero, 24 de junio y 21 de septiembre de 2016 sobre los inconvenientes suscitados durante el desarrollo del referido proceso judicial.

Así también, señalar que esta sentencia es emitida a 23 años desde la desaparición de Kenneth Anzualdo y ocho de la emisión de la sentencia de la Corte IDH y a más de cuatro años desde el inicio del juicio oral. Considerando que la misma aún no es sentencia firme, ya que los condenados en mención presentaron recursos de nulidad (denominación técnica del sistema de justicia peruano que se le da al recurso de apelación en materia penal) y el expediente fue elevado a la Corte

³⁹ Informe Estatal de 16 de febrero de 2018, pág. 4.

⁴⁰ Informe Estatal de 18 de agosto de 2017, pág. 5,6 y7.

Suprema de la República, estando actualmente pendiente la expedición de la resolución que se pronuncie sobre el recurso de nulidad interpuesto⁴¹. De igual manera, queda pendiente la captura y consecuente proceso judicial de Enrique Oswaldo Oliveros Pérez, así como la captura de Jorge Enrique Nadal Paiva.

Ante ello, solicitamos a la Corte IDH que declare incumplida esta medida y que requiera al Estado presentar información detallada y actualizada sobre el referido proceso judicial, estando pendiente que la Corte Suprema se pronuncie sobre la nulidad o no de la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora, además de informar acerca de las diligencias realizadas a fin de hacer efectivas las mencionadas capturas.

G. Obligación de continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos

Sobre este punto, el Estado reitera lo señalado en su informe de 18 de agosto de 2017, afirmando que *“el Estado peruano se remite a lo señalado en sus anteriores Informes, lo cual considera suficiente para que la Honorable Corte de por cumplido el punto resolutivo del presente apartado”*⁴².

Ante ello, reiteramos nuestra observación de que el Estado debe de cumplir con informar de manera oportuna y detallada los avances en cuanto a la implementación de la “Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el Período de Violencia 1980 – 2000”, del “Plan Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas 1980-2000”, así como la implementación de la “Guía práctica para la recuperación y análisis de restos humanos en contextos de violaciones de derechos humanos e infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario”; reiterando a su vez que la omisión del Estado en la identificación de personas que han sido víctimas de desaparición forzada durante el conflicto interno peruano es una constante en otros casos de desaparición que han sido decididos por esta Corte IDH⁴³.

⁴¹ El expediente fue elevado a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el pasado 30 de marzo de 2017 (Recurso de Nulidad N° 874-2017), Sala que a su vez remitió a la Fiscalía Suprema el 07 de abril de 2017, la misma que mediante Dictamen N° 585-2017 opinó: **No Haber Nulidad** en recurrida en cuanto a condena a Vladimiro Montesinos, Nicolás Hermosa y Jorge Nadal, pero **Reformando** Condena a Montesinos Torres a 25 años (la condena es de 22 años), Hermosa Ríos y Nadal Paiva a 23 años (antes era Hermosa 22 y Nadal 15 años). **No Haber Nulidad** en lo demás. La audiencia de Vista de la Causa fue el pasado 08 de noviembre de 2017, quedando el caso al voto de la referida Sala Suprema.

⁴² Informe Estatal de 18 de agosto de 2017, pág. 7.

⁴³ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 290; Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

Resulta fundamental que el Estado brinde la información actualizada y detallada al respecto, de conformidad por lo dispuesto por la Corte IDH y en atención a lo requerido en materia de búsqueda, identificación y devolución de los restos de las víctimas del conflicto armado. Por lo tanto, solicitamos al Tribunal que considere incumplida la presente medida de reparación.

H. Obligación de implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales

El Estado no hace mención sobre esta medida en su informe de 16 febrero de 2018⁴⁴. Asimismo, en su informe de 18 de agosto de 2017 se remite a lo desarrollado en sus informes anteriores, lo cual considera suficiente para que la Corte IDH de por cumplida esta medida de reparación.

Al respecto, esta representación nuevamente observa que el Estado no ha remitido mayor información actualizada sobre el cumplimiento de esta disposición, por lo que, coincidiendo con la CIDH⁴⁵, solicita a la Honorable Corte que considere incumplida esta reparación y que requiera al Estado peruano documentación sistematizada, concreta y detallada sobre los programas permanentes de educación y su contenido a favor de funcionarios del servicio de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales; para determinar el contenido, periodicidad, alcance y evaluación de eficacia de los programas de capacitación que el Estado alega haber implementado, de conformidad con la sentencia emitida por este caso.

I. Obligación de Reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales

El Estado solicita en su informe de 16 de febrero 2018⁴⁶ que la Corte de por cumplida esta medida. Asimismo, en su informe de 18 de agosto de 2017⁴⁷, resalta que el Decreto Legislativo N° 1351 se encuentra plenamente vigente por lo cual considera que este punto resolutivo se encuentra cumplido.

Al respecto, las representantes si bien saludamos la modificación del artículo que modifica el artículo 320° del Código Penal, el cual regula el tipo penal de desaparición forzada, según los estándares emitidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, observamos con preocupación una parte en la redacción del

⁴⁴ Informe Estatal N° 031-2018-JUS/CDJE-PPES, de 16 de febrero de 2018.

⁴⁵ Observaciones de la CIDH, de fecha 28 de octubre de 2016, Pág. 3

⁴⁶ Informe Estatal de 16 de febrero de 2018, pág. 3.

⁴⁷ Informe Estatal de 18 de agosto de 2017, pág. 8 y 9.

modificado artículo 320° del Código Penal, ya que este mismo hace referencia a la concreción del delito por parte de un funcionario o servidor público, “o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel”, en referencia al funcionario o servidor público.

Esta expresión en el tipo penal no coincide con lo señalado en el artículo 7.1.i) del Estatuto de Roma, en el extremo en que la “autorización, apoyo o aquiescencia” no es por parte del funcionario o servidor público, sino del Estado en su conjunto.

Esta sutil diferencia tendría por consecuencia que la víctima tenga eventualmente una mayor carga de la prueba, toda vez que, dentro de una investigación y/o proceso penal por el delito de desaparición forzada, en donde se tiene que demostrar la responsabilidad de un particular, el contexto de los hechos no sería suficiente para ello, ya que sería necesario identificar al funcionario para así probar su consentimiento o aquiescencia. Esta es una preocupación latente, toda vez que precisamente a continuación mencionaremos la problemática sobre el tipo de desaparición forzada en los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial peruano.

Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116

De otra parte, esta representación ve con preocupación la aprobación del Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116 sobre el delito de desaparición forzada, de fecha 13 de noviembre de 2009, adoptado por las Salas Penales y Transitorias de la Corte Suprema de la República del Perú en el marco del Quinto Pleno Jurisdiccional en materia Penal, pues consideramos que en uno de sus extremos agrava los problemas ocasionados por la incompatibilidad del tipo penal de desaparición forzada con los estándares internacionales, tal como veremos a continuación.

El Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116 constituye una medida unificación de la jurisprudencia en materia de desaparición forzada de personas. La doctrina jurisprudencial establecida en dicho acuerdo tiene carácter de precedente vinculante para todas las instancias judiciales, conforme a lo establecido por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴⁸.

⁴⁸ El citado artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que “Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan”.

Conforme a lo señalado en el Acuerdo Plenario se “...decidió tomar como referencia las distintas resoluciones de los Tribunales Superiores y Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre las características y aplicación del delito de desaparición forzada –entre ellas, es de destacar las recaídas en los Recursos de Nulidad número 2779-2006/Lima, del 18 de diciembre de 2007; 1598-2007/Lima, del 24 de septiembre de 2007; 1809-2007/Lima, del 11 de septiembre de 2008; y 3198-2008/Lima, del 27 de abril de 2009 (...) En atención a la complejidad y singulares características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las diversas Ejecutorias Supremas que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario (...) para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante...”⁴⁹.

El Estado peruano, a través del Poder Judicial adoptó un Acuerdo Plenario a fin de resolver algunos de los problemas derivados de la aplicación del tipo penal de desaparición forzada, sin embargo, ha generado preocupantes lagunas de impunidad respecto a hechos ocurridos antes del 8 de abril de 1991, fecha en que se incorporó el delito de desaparición forzada a la legislación peruana. Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116 ha dispuesto lo siguiente:

“§ 3. Ley penal y variación del estatuto jurídico del funcionario público. 15°. Como el delito de desaparición forzada es de ejecución permanente presenta singularidades en relación a la aplicación de la ley penal en el tiempo. Su punto de inicio no es la privación de libertad sino el momento en que empieza a incumplirse el mandato de información (...)

*C. No obstante que subsista el estado de desaparición de la víctima al momento de entrar en vigor la ley que tipificó el delito de desaparición forzada de personas, como se está ante un delito especial propio –sólo puede ser cometido por funcionarios o servidores públicos- es indispensable que tal condición funcional esté presente cuando entra en vigor la ley penal. En consecuencia, si el agente en ese momento ya no integra la institución estatal y la injerencia se basa en primer término en el estatus de agente público, **no es posible atribuirle responsabilidad en la desaparición cuando la ley penal entra en vigor con posterioridad al alejamiento del sujeto del servicio público**”⁵⁰.*

Conforme a la doctrina legal establecida por el fundamento 15 literal “c” del Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116, los agentes estatales responsables de hechos que constituyan desaparición forzada, anteriores al 8 de abril de 1991, sólo serán

⁴⁹ Cfr. Corte Suprema de la República del Perú, Quinto Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales y Transitorias de la Corte Suprema de la República: Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116, de fecha 13 de noviembre de 2009, páginas 1 y 2.

⁵⁰ Cfr. Corte Suprema de la República del Perú, Quinto Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales y Transitorias de la Corte Suprema de la República: Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116, de fecha 13 de noviembre de 2009, páginas 9 y 10 (El subrayado es nuestro).

procesados si, a dicha fecha, conservan la condición de funcionario público, caso contrario no será posible su persecución penal bajo el tipo penal de desaparición forzada descrito en el artículo 320° del Código Penal peruano, dejando impunes tales hechos.

En ese sentido, la adopción de medidas como el Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116, suponen una práctica estatal que no pueden apartarse del estricto cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana y del artículo III de la CIDFP, que respecto al delito de desaparición forzada, está definida por la obligación de adecuar la descripción del tipo a los estándares internacionales, conforme lo ha ordenado la propia Corte Interamericana en sentencias emitidas previamente contra el Estado peruano. Así, “...**la descripción internacional es el dato irreductible de la persecución, que puede ser mejorado** --en favor de los objetivos que ésta se propone alcanzar y de las razones que la justifican--, **pero no alterado, condicionado o desvanecido** por la sustracción de elementos necesarios de la fórmula persecutoria o la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia y desemboquen, a la postre, en impunidad de conductas cuya punición ha resuelto el orden internacional...”⁵¹.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana ha rechazado una interpretación similar a la doctrina legal establecida en el fundamento jurídico 15 literal “c” del Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116. En dicha oportunidad la Corte señaló:

*“(...) Para este Tribunal es inadmisibile el alegato del Estado conforme al cual en este caso existía un “obstáculo insuperable” para la aplicación del delito de desaparición forzada de personas vigente en México, ya que el presunto responsable había pasado a retiro con anterioridad a la entrada en vigor del tipo penal. **La Corte considera que mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, la desaparición forzada permanece invariable independientemente de los cambios en el carácter de “servidor público” del autor. En casos como el presente en los que la víctima lleva 35 años desaparecida, es razonable suponer que la calidad requerida para el sujeto activo puede variar con el transcurso del tiempo. En tal sentido, de aceptarse lo alegado por el Estado se propiciaría la impunidad (...)**”⁵².*

Si bien la adopción del Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116 no constituye una medida legislativa del Estado peruano, constituye una medida adoptada por el Estado, cuyos alcances limitarían el goce de los derechos reconocidos por la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de desaparición forzada de

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre 2005, voto razonado del juez García Ramírez, párrafo 10 (El subrayado es nuestro).

⁵² Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 240 (El subrayado es nuestro).

personas y sus familiares, incumpliendo con la obligación impuesta por el artículo 2 de la Convención Americana.

Así, la Corte Interamericana establecido que el “...el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno (...) Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: I) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y II) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. **El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico** y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda...”⁵³.

De manera específica, esta honorable Corte ha declarado en la supervisión de sentencia del Caso Gómez Palomino Vs. Perú, que el citado acuerdo plenario no satisface la obligación derivada del artículo 2 de la Convención Americana y artículo III de la CIDFP, medida que requiere la reforma efectiva de la legislación penal interna para adecuar el tipo penal de desaparición forzada a los estándares internacionales correspondientes⁵⁴.

Curiosamente, en el caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, el Estado peruano fundamentó ante la Corte IDH lo siguiente:

*“(...) el Estado aclaró que el criterio contenido en el párrafo 15.c) del Acuerdo Plenario No. 9-2009/CJ-116 **ha caído en desuso a partir de la recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana**, por lo que la propia Corte Suprema y la Sala Penal Nacional, que conocen de los casos de desaparición forzada de personas, se habrían desvinculado del referido Acuerdo Plenario. Citó varios precedentes que demostrarían que desde el año 2010 la propia Corte Suprema de Justicia en varios casos sobre desaparición forzada se ha apartado de esta doctrina legal que estableció el año 2009, dejando en desuso el criterio que impedía que la persona que ya no era funcionaria al momento en que entró en vigor la ley penal sobre desaparición fuera procesado. Por consiguiente, el Estado consideró que el Acuerdo Plenario, en su aspecto más criticado, contenido en el párrafo 15.c), ha sido dejado de lado por la práctica de la Corte Suprema de Justicia de la República y por la Sala Penal Nacional, de modo tal que el temor de que algún operador jurídico*

⁵³ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166., párr. 57.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2011, considerando 36.

*pueda invocar el párrafo 15.c) del referido Acuerdo Plenario, “es de poca consistencia, a la luz de la práctica de los tribunales que en razón de su competencia material conocen del delito de desaparición forzada de personas en el Perú”.*⁵⁵

Lamentablemente, esta afirmación por parte del Estado peruano resulta siendo contradicha por el criterio aplicado por la Sala Penal Nacional en este punto al declarar fundada la Excepción de Naturaleza de Acción en una sentencia emitida recientemente el 17 de agosto de 2017, en un caso emblemático denominado “Los Cabitos 1983”. La Sala fundamenta su posición de acuerdo a lo establecido en la Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de diciembre del 2010, recaída en el Recurso de Nulidad N° 229-2010 y en aplicación de los fundamentos 15° y 16° del Acuerdo Plenario 9-2009/CJ-116, *“dado que al 9 de abril de 1991, cuando entró en vigencia el delito de Desaparición Forzada mediante el Decreto Legislativo 635, así como al 3 de julio de 1992, cuando fue reinstaurado este tipo penal mediante Decreto ley 25592, el acusado excepcionante no tenía la condición de servidor público, porque ya no integraba el Ejército Peruano, no siendo posible atribuirle responsabilidad en desaparición forzada alguna, estando que la ley penal entró en vigor con posterioridad al alejamiento del excepcionante del servicio público.”*⁵⁶

Razón por la cual, amparar dicho criterio por parte de la Corte Suprema de Justicia del Perú recaería en la reitera responsabilidad internacional del Estado en casos de desaparición forzada. Resulta claro que, la aplicación del referido Acuerdo Plenario no se adapta a los parámetros internacionales y potencialmente constituye a una fuente de impunidad en casos de desaparición forzada de personas, sobre todo en aquellos casos como el presente en los que las víctimas llevan décadas desaparecidas.

Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que considere por incumplida esta medida de reparación y que, a su vez, requiera información actualizada y detallada al Estado para determinar si se ha dado efectivo cumplimiento de este punto resolutivo.

I. PETITORIO

En virtud de las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que:

PRIMERO. Tenga por presentadas las presentes observaciones a los informes estatales de 18 de agosto de 2017 y 16 de febrero de 2018

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de junio de 2016, párr. 224.

⁵⁶ **Anexo 01:** Sala Penal Nacional. Sentencia de fecha 17 de agosto de 2017 (Exp. N° 35-2006).

SEGUNDO. Tenga por incumplidas todas las medidas de reparación que de las que se encuentra abierto el proceso de supervisión de cumplimiento en este caso.

TERCERO. Solicite al Estado información adicional en función de las observaciones de las representantes en los términos planteados en este escrito.

CUARTO. Inste al Estado para que a la mayor brevedad posible adopte medidas para avanzar en el cumplimiento de todas las medidas pendientes de cumplimiento en los términos que fueron planteados en estas observaciones.

QUINTO, Continúe supervisando el cumplimiento de la sentencia en referencia hasta que todos y cada uno de los puntos resolutivos sean cumplidos a cabalidad.

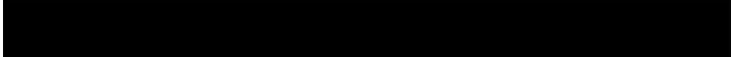
Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.

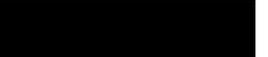
Atentamente,


Gloria Cano Legua
APRODEH


Christian H. Huaylinos Camacuari
APRODEH


Viviana Krsticevic
CEJIL


Francisco Quintana
CEJIL


Florencia Reggiardo
CEJIL

ANEXOS:

Anexo 01: Sala Penal Nacional. Sentencia de fecha 17 de agosto de 2017 (Exp. N° 35-2006).

Anexo 02: Citas y recetas médicas de don Félix Anzualdo Vicuña.